



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2013/0408(COD)

19.11.2014

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales
(COM(2013)0822 – C8-0428/2013 – 2013/0408(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Caterina Chinnici

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	33

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (COM(2013)0822 – C8-0428/2013 – 2013/0408(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0822),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 82, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0428/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0000/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Aunque los Estados miembros son partes en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la experiencia demuestra que *esto* no siempre *crea* la suficiente confianza en los sistemas penales de los otros Estados miembros.

Enmienda

(3) Aunque ***las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se aplican, bajo determinadas condiciones, a*** los Estados miembros ***y aunque éstos*** son partes en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la experiencia demuestra que ***estas circunstancias*** no siempre ***crean*** la suficiente confianza en los sistemas penales de los otros Estados miembros.

Or. it

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) A la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no es posible determinar siempre la naturaleza penal de un proceso haciendo hincapié exclusivamente en la calificación de dicho procedimiento y de sus posibles sanciones en virtud de la legislación nacional. A efectos de la consecución de los objetivos de los Tratados y de la presente Directiva y de respetar plenamente los derechos

fundamentales establecidos, entre otros, por la Carta de los Derechos Fundamentales y el CEDH, en la aplicación de la Directiva conviene tener en cuenta no sólo la calificación formal de las actuaciones en el ámbito nacional, sino también las consecuencias del proceso para la vida y el desarrollo del menor. En cualquier caso, la presente Directiva debe aplicarse cuando el proceso pueda dar lugar a anotaciones en el registro de antecedentes penales.

Or. it

Justificación

La enmienda se basa en la denominada «jurisprudencia Engel», constantemente seguida tanto por el Tribunal de Estrasburgo como por el Tribunal de Luxemburgo, y subraya la necesidad de garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales por parte de los Estados con el fin de evitar incumplimientos y, en consecuencia, condenas de los tribunales europeos.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) Por lo tanto, es conveniente aplicar las garantías contempladas en la presente Directiva, con los posibles ajustes necesarios, en todos aquellos procedimientos que puedan conllevar medidas restrictivas u otras consecuencias importantes para la vida del menor y por lo tanto afectar a los procesos evolutivos de la personalidad, así como en los casos en los que, aun no aplicando una sanción, el proceso podría terminar con una decisión en la que se declare - aunque solo sea de manera implícita - la responsabilidad de la persona por el delito que se le imputa. En todos estos casos, el hecho de que los procedimientos no se

hayan incoado por conductas consideradas delito en la legislación nacional, no se hayan llevado a cabo ante un tribunal penal o no hayan dado lugar a sanciones penales en virtud de la legislación nacional, no debe ser un obstáculo para la aplicación de la presente Directiva.

Or. it

Justificación

La enmienda se basa en la denominada «jurisprudencia Engel», constantemente seguida tanto por el Tribunal de Estrasburgo como por el Tribunal de Luxemburgo, y subraya la necesidad de garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales por parte de los Estados con el fin de evitar incumplimientos y, en consecuencia, condenas de los tribunales europeos. La referencia a «posibles ajustes necesarios» refleja la flexibilidad con que se ha de aplicar la Directiva a los casos en cuestión.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) La presente Directiva debe aplicarse también a las infracciones cometidas después de **la edad de 18 años por el mismo sospechoso o acusado y que** se investiguen y juzguen conjuntamente, por estar inextricablemente ligadas a las infracciones penales **por las que se incoó el procedimiento penal contra la persona en cuestión antes de que cumpliera los 18 años.**

Enmienda

(9) La presente Directiva debe aplicarse también a las infracciones cometidas después de **que el sospechoso o acusado haya cumplido los 18 años, siempre que dichas infracciones** se investiguen y juzguen conjuntamente, por estar inextricablemente ligadas a las infracciones penales **a las que se aplica la presente Directiva.**

Or. it

Justificación

En deferencia a la presunción de inocencia, no parece apropiado hablar de «las infracciones cometidas por el mismo sospechoso o acusado», sino de «las infracciones cometidas». La enmienda a la parte final tiene en cuenta los cambios en el ámbito de aplicación de la

Directiva.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Cuando, en el momento de convertirse en sospechosa o acusada en un proceso penal, una persona tenga más de 18 años de edad, ***se insta a*** los Estados miembros ***a*** aplicar las garantías procesales previstas por la presente Directiva hasta que la persona cumpla la edad de 21 años.

Enmienda

(10) Cuando, en el momento de convertirse en sospechosa o acusada en un proceso penal, una persona tenga más de 18 años de edad, los Estados miembros ***deben, en particular cuando dicha persona haya cometido la infracción antes de cumplir los 18 años,*** aplicar las garantías procesales previstas por la presente Directiva hasta que la persona cumpla la edad de 21 años.

Or. it

Justificación

La referencia al umbral de 21 años, con el fin de tener en cuenta el alargamiento generala ampliación del período de transición a la edad adulta en los países ricos, ya se contempla en el punto 11 de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de menores, de 24 de septiembre de 2003.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Los Estados miembros deben determinar la edad de los menores a partir de las declaraciones de los propios menores, la comprobación del registro civil, investigaciones documentales, otras pruebas y, si no se dispone de tales pruebas o no resultan concluyentes, sobre la base de un examen médico.

Enmienda

(11) Los Estados miembros deben determinar la edad de los menores a partir de las declaraciones de los propios menores, la comprobación del registro civil, investigaciones documentales, otras pruebas y, si no se dispone de tales pruebas o no resultan concluyentes, sobre la base de un examen médico. ***En caso de que persistan dudas sobre la minoría de edad,***

ésta se debe presumir a todos los efectos.

Or. it

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Por «titular de la responsabilidad parental» se entiende toda persona que tenga responsabilidad parental sobre un menor con arreglo al Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo²⁶. La responsabilidad parental se refiere al conjunto de derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor, incluidos los derechos de custodia y de acceso.

²⁶ Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, DO L 338 de 23.12.2003, p. 1.

Enmienda

(14) *Esta enmienda solo afecta a la versión italiana.*

Or. it

Justificación

Esta enmienda solo afecta a la versión italiana.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los menores deben tener derecho a que el titular de la responsabilidad parental sea informado oralmente *o* por escrito sobre los derechos procesales aplicables. Esta información debe facilitarse con prontitud y con el grado de detalle necesario para salvaguardar la equidad del proceso y permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa. En aquellos casos en que informar al titular de la responsabilidad parental de esos derechos pudiera ser contrario a los intereses del menor debe informarse a otro adulto adecuado.

Enmienda

(15) Los menores deben tener derecho a que el titular de la responsabilidad parental **también** sea informado oralmente **y** por escrito sobre los derechos procesales aplicables. Esta información debe facilitarse con prontitud y con el grado de detalle necesario para salvaguardar la equidad del proceso y permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa. En aquellos casos en que informar al titular de la responsabilidad parental de esos derechos pudiera ser contrario a los intereses del menor debe informarse a otro adulto adecuado.

Or. it

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Los menores no deben poder renunciar a su derecho de asistencia letrada, ya que no son capaces de comprender y seguir plenamente un proceso penal. Por tanto, en el caso de los menores, la presencia y la asistencia de un abogado debe ser obligatoria.

Enmienda

(16) *Esta enmienda no afecta a la versión española.*

Or. it

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) En algunos Estados miembros, existen autoridades distintas de los fiscales o los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal que pueden imponer sanciones distintas de la privación de libertad cuando se trata de infracciones relativamente leves. Así puede suceder, por ejemplo, en relación con infracciones de tráfico que se cometen en gran número y de las que puede quedar constancia mediante un control de tráfico. En tales situaciones, **no sería razonable** exigir que las autoridades competentes **garanticen** la asistencia letrada obligatoria. Por tanto, en los casos en que la normativa de un Estado miembro contemple que esas autoridades impongan una sanción con respecto a infracciones leves, y exista el derecho de recurso o, de no ejercerse este, la posibilidad de que el expediente se remita a un tribunal competente en materia penal, la asistencia letrada obligatoria debe aplicarse únicamente al proceso incoado ante ese tribunal a raíz de dicho recurso o remisión. En algunos Estados miembros los procesos relacionados con menores pueden ser tratados por fiscales competentes para imponer sanciones. En este tipo de procedimientos los menores deben tener asistencia letrada obligatoria.

Enmienda

(17) En algunos Estados miembros, existen autoridades distintas de los fiscales o los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal que pueden imponer sanciones distintas de la privación de libertad cuando se trata de infracciones relativamente leves. Así puede suceder, por ejemplo, en relación con infracciones de tráfico que se cometen en gran número y de las que puede quedar constancia mediante un control de tráfico. En tales situaciones, **podría no corresponder al interés superior del menor** exigir que las autoridades competentes **impongan** la asistencia letrada obligatoria. Por tanto, en los casos en que la normativa de un Estado miembro contemple que esas autoridades impongan una sanción con respecto a infracciones leves, y exista el derecho de recurso o, de no ejercerse este, la posibilidad de que el expediente se remita a un tribunal competente en materia penal, la asistencia letrada obligatoria debe aplicarse únicamente al proceso incoado ante ese tribunal a raíz de dicho recurso o remisión. En algunos Estados miembros los procesos relacionados con menores pueden ser tratados por fiscales competentes para imponer sanciones. En este tipo de procedimientos los menores deben tener asistencia letrada obligatoria.

Or. it

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) En algunos Estados miembros se consideran infracciones penales ciertas infracciones leves, en particular infracciones leves de tráfico, infracciones leves de ordenanzas municipales generales e infracciones leves del orden público. En tales situaciones, ***sería desproporcionado*** exigir a las autoridades competentes que ***garanticen*** la asistencia letrada obligatoria respecto a dichas infracciones menores. ***Cuando la legislación de un Estado miembro prevea que no puede imponerse privación de libertad como sanción por causa de delitos menores, el*** derecho a la asistencia letrada obligatoria debe, ***por tanto***, aplicarse ***únicamente*** a los procesos ante órganos jurisdiccionales competentes en materia penal.

Enmienda

(18) En algunos Estados miembros se consideran infracciones penales ciertas infracciones leves, en particular infracciones leves de tráfico, infracciones leves de ordenanzas municipales generales e infracciones leves del orden público. En tales situaciones, ***podría no corresponder al interés superior del menor*** exigir que las autoridades competentes ***impongan*** la asistencia letrada obligatoria. ***El*** derecho a la asistencia letrada obligatoria debe aplicarse a los procesos ante órganos jurisdiccionales competentes en materia penal.

Or. it

Enmienda 12

**Propuesta de Directiva
Considerando 19**

Texto de la Comisión

(19) Los menores sospechosos o acusados en procesos penales deben tener derecho a una evaluación individual que determine sus necesidades específicas en cuanto a protección, educación, formación profesional y reinserción social para ***determinar si necesitan medidas especiales*** durante el proceso ***penal y en qué grado, así como para determinar su grado de responsabilidad penal y la idoneidad de una sanción o de medidas educativas para ellos.***

Enmienda

(19) Los menores sospechosos o acusados en procesos penales deben tener derecho a una evaluación individual que determine sus necesidades específicas en cuanto a protección, educación, formación profesional y reinserción social para ***garantizar que todas las decisiones tomadas*** durante el proceso, ***y después del mismo, tengan el nivel más alto posible de individualización.***

Or. it

Justificación

La enmienda parte del principio de que debe ser el juez, al final del procedimiento, quien determine la responsabilidad del menor, mientras que la evaluación individual debe tener por objeto proporcionar información útil para evaluar, en cada etapa, las medidas más adecuadas que se han de tomar. Con el fin de evitar malentendidos y aclarar mejor la función global de la evaluación individual, se considera necesario modificar de esta manera el texto del considerando, desarrollando al mismo tiempo en los artículos algunas indicaciones incluidas en el texto original del considerando.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) A fin de garantizar la integridad personal **de** los menores detenidos o privados de libertad, **dichos menores** deben tener derecho a un reconocimiento médico. El reconocimiento médico debe ser realizado por un médico.

Enmienda

(20) A fin de garantizar la integridad personal, ***evaluar su estado físico y mental general y determinar si pueden ser sometidos a interrogatorio u otros actos de investigación o recolección de pruebas o a las medidas adoptadas o previstas en su contra***, los menores detenidos o privados de libertad, ***así como, si fuera necesario para el proceso, cualquier otro menor sospechoso o acusado***, deben tener derecho a un reconocimiento médico. El reconocimiento médico debe ser realizado por un médico.

Or. it

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) ***A fin de*** garantizar suficiente protección a los menores, que no siempre pueden comprender el contenido de los interrogatorios a que se les somete, ***y para*** evitar toda impugnación de su contenido y, por ende, su repetición innecesaria, los

Enmienda

(21) ***Teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de los menores, el interrogatorio puede ser percibido como traumático y es esencial que se lleve a cabo en presencia del abogado defensor y, en su caso, del titular de la***

interrogatorios de los menores deben grabarse por medios audiovisuales. Esto no incluye el interrogatorio necesario para la identificación de los menores.

responsabilidad parental, o de otro adulto adecuado y/o de profesionales especializados. La grabación de los interrogatorios por medios audiovisuales es una protección fundamental para asegurar que se llevan a cabo de manera apropiada y garantizar suficiente protección a los menores, que no siempre pueden comprender el contenido de los interrogatorios a que se les somete. Para evitar toda impugnación de su contenido y, por ende, su repetición innecesaria, los interrogatorios de los menores deben grabarse por medios audiovisuales. Esto no incluye el interrogatorio necesario para la identificación de los menores.

Or. it

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) No obstante, sería ***desproporcionado*** exigir a las autoridades competentes la grabación audiovisual ***en todos los casos, por lo cual deberá tenerse debidamente en cuenta la complejidad del caso, la gravedad de la infracción alegada y la posible pena a que puedan dar lugar.*** Si un menor se ve privado de libertad antes del fallo condenatorio, deberán grabarse por medios audiovisuales todos sus interrogatorios.

Enmienda

(22) No obstante, ***no*** sería ***razonable*** exigir a las autoridades competentes la grabación audiovisual ***cuando no se hiciera en el interés superior del menor.*** Si un menor se ve privado de libertad antes del fallo condenatorio, deberán grabarse por medios audiovisuales todos sus interrogatorios.

Or. it

Justificación

A la luz de la evolución tecnológica, que permite realizar grabaciones audiovisuales con extrema facilidad y menores costos, y teniendo en cuenta la importancia de dicha garantía, no parece oportuno introducir excepciones por razones distintas del interés superior del menor.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Los menores se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en lo que atañe a la detención. Deben realizarse esfuerzos especiales para evitar la privación de libertad de los menores, dados los riesgos inherentes a su estado físico, mental y social. Las autoridades competentes deben considerar medidas alternativas e imponerlas siempre que sea en el interés superior del menor. Entre ellas pueden incluirse la obligación de informar a una autoridad competente, la restricción del contacto con determinadas personas, la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico o a un tratamiento por drogodependencia y la participación en medidas *educativas*.

Enmienda

(25) Los menores se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en lo que atañe a la detención. Deben realizarse esfuerzos especiales para evitar la privación de libertad de los menores, dados los riesgos inherentes a su estado físico, mental y social. Las autoridades competentes deben considerar medidas alternativas e imponerlas siempre que sea en el interés superior del menor. Entre ellas pueden incluirse la obligación de informar a una autoridad competente, la restricción del contacto con determinadas personas, la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico o a un tratamiento por drogodependencia y la participación en medidas *en el ámbito de la educación*.

Or. it

Justificación

Antes de la determinación final de la responsabilidad del menor, introducir una «obligación» de participar en medidas denominadas «educativas» podría estar en contradicción con la presunción de inocencia.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Los menores deben ser juzgados a puerta cerrada, a fin de proteger su vida privada y facilitar su reinserción social. *En* casos *excepcionales*, el órgano jurisdiccional *puede decidir que se celebre*

Enmienda

(28) Los menores deben ser juzgados a puerta cerrada, a fin de proteger su vida privada y facilitar su reinserción social. *Solo* en casos *particulares*, el órgano jurisdiccional *debe tener la posibilidad de*

una vista pública ***tras tener debidamente en cuenta*** el interés superior del menor.

celebrar una vista pública, ***en*** el interés superior del menor. ***Los Estados miembros deben garantizar la protección de la vida privada del menor con respecto al proceso penal y sus consecuencias, en particular con respecto a toda violación cometida a través de los medios de comunicación, incluido Internet, y facilitar la reinserción social del menor, a través de medidas para prevenir la discriminación y la marginación.***

Or. it

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La presente Directiva se aplicará también a las personas que, en el momento en que se convierten en sospechosos o acusados en un proceso penal, ya han cumplido 18 años de edad, pero no han llegado a los 21, cuando el delito se haya cometido antes de que dichas personas cumplieran los 18 años.

Or. it

Justificación

La referencia al umbral de 21 años, con el fin de tener en cuenta el alargamiento generala ampliación del período de transición a la edad adulta en los países ricos, ya se contempla en el punto 11 de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de menores, de 24 de septiembre de 2003.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Artículo 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «menor» toda persona menor de 18 años.

Enmienda

A los efectos de la presente Directiva:

– se entenderá por «menor» toda persona menor de 18 años. ***En caso de que, incluso después de las investigaciones, persistan dudas acerca de la minoría de edad, ésta se presumirá a todos los efectos.***

Or. it

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – guión 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– ***por «titular de la responsabilidad parental» se entiende toda persona que tenga responsabilidad parental sobre un menor con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo.***

Or. it

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores sean informados con prontitud acerca de sus derechos con arreglo a la Directiva 2012/13/UE. ***Asimismo, se les informará sobre los siguientes derechos dentro del mismo ámbito de aplicación de la Directiva 2012/13/UE:***

1. Los Estados miembros velarán por que los menores sean informados con prontitud, ***tanto en forma escrita como oral, con modalidades adaptadas a la edad del menor, sus conocimientos y su capacidad intelectual, sobre el desarrollo del proceso*** y acerca de sus derechos con

arreglo a la Directiva 2012/13/UE,
incluidos los siguientes derechos:

Or. it

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2) su derecho a asistencia letrada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Enmienda

Esta enmienda no afecta a la versión española.

Or. it

Justificación

Esta enmienda no afecta a la versión española.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – punto 5

Texto de la Comisión

5) su derecho a la libertad y a un trato específico durante la detención con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 12;

Enmienda

5) su derecho a la libertad y a un trato específico durante **el arresto o** la detención con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 12;

Or. it

Justificación

La enmienda está vinculada a la introducción de un nuevo apartado relativo a las garantías en caso de detención del menor en el artículo 12.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis) su derecho a vías de recurso eficaces, contempladas en el artículo 19.

Or. it

Justificación

La enmienda está vinculada a la introducción de un nuevo artículo sobre las vías de recurso eficaces, en consonancia con lo previsto en otras directivas del «paquete» contemplado en la «hoja de ruta».

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que al titular de la responsabilidad parental del menor o, si ello fuera contrario al interés superior de este, otro «adulto adecuado» se le facilite la información que el menor reciba de conformidad con el artículo 4.

Los Estados miembros velarán por que al titular de la responsabilidad parental del menor o, si ello fuera **imposible o** contrario al interés superior de este, otro «adulto adecuado» se le facilite **cuanto antes** la información que el menor reciba de conformidad con el artículo 4, **siempre que dicho adulto sea designado por el menor y aprobado por la autoridad competente o, en ausencia de indicaciones por parte del menor, una persona designada por la autoridad competente y aceptada por el menor.**

Or. it

Justificación

Dada la importancia del papel del adulto adecuado, cuando no sea posible hacer referencia al titular de la responsabilidad parental, se considera apropiado especificar cómo se debe designar a otro adulto adecuado, a los efectos de este artículo y de toda la Directiva, que

utiliza la misma expresión en otros apartados. Por lo tanto, en dichos casos también será necesario atenerse a la regla general establecida en el presente artículo.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Derecho a asistencia letrada obligatoria

Esta enmienda no afecta a la versión española.

Or. it

Justificación

Esta enmienda no afecta a la versión española.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores reciban asistencia letrada ***durante la totalidad del proceso penal con arreglo a la Directiva 2013/48/UE***. El derecho a asistencia letrada no es renunciable.

1. Los Estados miembros velarán por que los menores reciban asistencia letrada ***en todas las fases del proceso***. El derecho a asistencia letrada no es renunciable.

Or. it

Justificación

El texto propuesto pretende aclarar que el defensor debe acompañar y asistir al menor durante todo el proceso, y no simplemente proporcionar un apoyo «externo».

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A tal fin, los menores deberán ser objeto de una evaluación individual. En dicha evaluación se tendrán especialmente en cuenta la personalidad y la madurez del menor y su contexto económico y social.

Enmienda

2. A tal fin, los menores deberán ser objeto de una evaluación individual. En dicha evaluación se tendrán especialmente en cuenta la personalidad y la madurez del menor y su contexto económico, **familiar** y social, **así como su entorno. Se prestará especial atención a los menores más vulnerables.**

Or. it

Justificación

La referencia a los menores más vulnerables también se encuentra en las definiciones de las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los menores.

Enmienda 29

**Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Las evaluaciones individuales se efectuarán en **una** fase adecuada del proceso y siempre antes de la acusación.

Enmienda

3. Las evaluaciones individuales se efectuarán en **la** fase **más temprana y** adecuada del proceso y siempre antes de la acusación **o de la adopción de medidas restrictivas de la libertad, salvo cuando ello sea imposible.**

Or. it

Justificación

Dada la importancia de la evaluación individual para todo el proceso, se considera conveniente especificar que dicha evaluación debe tener lugar en una fase temprana del procedimiento. Si no fuera posible hacer la evaluación antes de la restricción de la libertad, esta se debe hacer inmediatamente después.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El alcance y el grado de detalle de la evaluación individual puede variar en función de las circunstancias de cada caso, **la gravedad de la infracción alegada y la pena que se impondrá en caso de que el menor sea declarado culpable, independientemente de si el menor ha tenido contacto previo con las autoridades en el contexto de un proceso penal.**

Enmienda

4. El alcance y el grado de detalle de la evaluación individual puede variar en función de las circunstancias de cada caso **y teniendo en cuenta el interés superior del menor.**

La evaluación debe poner de relieve y documentar toda la información relativa a las características individuales y a la situación del menor que pueda servir a la autoridad competente para:

- a) establecer si el menor debe beneficiarse de medidas especiales durante el proceso;**
- b) evaluar la adecuación y eficacia de las medidas cautelares;**
- c) tomar las decisiones que le competen de cara al resultado del procedimiento.**

Or. it

Justificación

La enmienda tiene por objeto definir con mayor precisión cuáles deben ser los objetivos y el contenido de la evaluación individual, que deberá poner de relieve y documentar toda la información pertinente para permitir que el interés superior del menor esté adecuadamente protegido y se tenga en cuenta en todas las decisiones que la autoridad competente adopte durante el proceso.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación del menor.

Enmienda

5. Las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación del menor. ***Las llevará a cabo personal cualificado, con un enfoque multidisciplinario y, en su caso, con la participación del titular de la responsabilidad parental o de otro adulto adecuado y/o de profesionales especializados.***

Or. it

Justificación

La enmienda tiene por objeto definir mejor cuáles pueden ser, en virtud de las circunstancias del caso, las modalidades de la evaluación individual, de cara a la consecución de los objetivos contemplados en el apartado anterior.

Enmienda 32

**Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 7**

Texto de la Comisión

7. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación ***contemplada en el apartado 1 cuando sea desproporcionado*** realizar una evaluación individual ***en función de las circunstancias del caso, e independientemente de si el menor ha tenido contacto previo con las autoridades de un Estado miembro en el contexto de un proceso penal.***

Enmienda

7. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación ***de*** realizar una evaluación individual ***o de hacerlo con la estrecha participación del menor, si la excepción está justificada por las circunstancias del caso y es en el interés superior del menor.***

Or. it

Justificación

Dados los objetivos y la importancia de la evaluación individual, no parece oportuno introducir excepciones que no sean funcionales o conformes al interés superior del menor.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de privación de libertad del menor, los Estados miembros velarán por que sea objeto de un reconocimiento médico con objeto de evaluar su estado físico y mental general y determinar su capacidad para hacer frente a un interrogatorio y a otras medidas de investigación o de obtención de pruebas, o cualquier medida adoptada o prevista contra el menor.

Enmienda

1. En caso de privación de libertad del menor, ***o cuando ello resulte necesario de cara al proceso***, los Estados miembros velarán por que sea objeto ***cuanto antes*** de un reconocimiento médico con objeto de evaluar su estado físico y mental general y determinar su capacidad para hacer frente a un interrogatorio y a otras medidas de investigación o de obtención de pruebas, o cualquier medida adoptada o prevista contra el menor.

Or. it

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las conclusiones de este examen médico se consignarán por escrito.

Enmienda

3. Las conclusiones de este examen médico se consignarán por ***escrito y se adoptarán de manera oportuna todas las medidas necesarias para proteger la salud física y mental del menor***.

Or. it

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todo interrogatorio a que se someta a un

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todo interrogatorio a que se someta a un

menor por parte de la policía, otros servicios con funciones coercitivas o las autoridades judiciales **con anterioridad a la acusación** sea grabado por medios audiovisuales, a menos que ello **resulte desproporcionado por la complejidad del caso, la gravedad de la infracción alegada y la posible pena que pueda imponerse.**

menor por parte de la policía, otros servicios con funciones coercitivas o las autoridades judiciales sea grabado por medios audiovisuales, a menos que ello **sea contrario al interés superior del menor.**

Or. it

Justificación

A la luz de la evolución tecnológica, que permite realizar grabaciones audiovisuales con extrema facilidad y menores costos, y teniendo en cuenta la importancia de dicha garantía, no parece oportuno introducir excepciones por razones distintas del interés superior del menor.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) **la aplicación de un tratamiento terapéutico** o de desintoxicación;

Enmienda

d) **la participación en programas** terapéuticos o de desintoxicación;

Or. it

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) la participación en medidas **educativas.**

Enmienda

e) la participación en medidas **en el ámbito de la educación.**

Or. it

Justificación

Antes de la determinación final de la responsabilidad del menor, introducir una «obligación» de participar en medidas denominadas «educativas» podría estar en contradicción con la presunción de inocencia.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Los Estados miembros velarán por que la detención del menor se lleve a cabo en la forma y con las garantías adecuadas a la edad y el nivel de madurez del menor, y se asegurarán de que el menor privado de libertad pueda recibir de inmediato la visita del titular de la responsabilidad parental o de otro adulto adecuado, de conformidad con el artículo 5.

Or. it

Justificación

La detención, junto con el interrogatorio, es uno de los momentos más traumáticos para el menor. Por esta razón, se debe establecer un mínimo de garantías también a la luz de las Directrices del Consejo de Europa sobre una justicia adaptada a los menores.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores detenidos estén separados de los adultos, ***salvo si se considera que ello va en contra de los intereses del menor. Cuando un menor detenido cumpla la edad de 18 años, los Estados miembros velarán por que exista la posibilidad de que se mantenga la detención en régimen***

1. Los Estados miembros velarán por que los menores detenidos estén separados de los adultos ***y que, al cumplir la edad de 18 años, se mantenga la detención en régimen de separación, a menos que se prefiera no hacerlo en el interés superior del menor.***

de separación *teniendo en cuenta las circunstancias particulares del detenido.*

Or. it

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) garantizar y salvaguardar la salud y el desarrollo físico del menor;

Enmienda

a) garantizar y salvaguardar la salud y el desarrollo físico **y *mental*** del menor;

Or. it

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) proteger la dignidad y la identidad del menor;

Or. it

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán por que el menor detenido, su abogado y el titular de la responsabilidad parental, u otro adulto adecuado, cuenten con medios eficaces de apelación y recurso. Los Estados miembros deberán llevar a cabo

periódicamente inspecciones independientes para verificar el estado de las instalaciones y las condiciones de tratamiento de los detenidos, sacando las conclusiones apropiadas.

Or. it

Justificación

Con el fin de garantizar que el estado de las instalaciones y las condiciones de tratamiento de los detenidos en el ámbito de un proceso penal sean adecuados y acordes con las exigencias de respeto de los derechos fundamentales establecidos a escala europea, se considera necesario que los Estados miembros garanticen medios eficaces de apelación y recurso y también que garanticen inspecciones periódicas de las instalaciones por parte de terceros independientes.

Enmienda 43

**Propuesta de Directiva
Artículo 15 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

*Los Estados miembros velarán por que el titular de la responsabilidad parental u otro adulto adecuado, según lo dispuesto en el artículo 5, asista a las vistas relacionadas con **menores**.*

Enmienda

A menos que ello entre en conflicto con el interés superior del menor, los Estados miembros velarán por que el titular de la responsabilidad parental u otro adulto adecuado, según lo dispuesto en el artículo 5, asista a las vistas relacionadas con **el menor y pueda, en su caso, asistir a las otras fases del proceso en las que el menor esté presente.**

Or. it

Justificación

Dada la importancia que, en principio, puede tener la presencia junto al menor del titular de la responsabilidad parental o de otro adulto adecuado en el proceso, se considera necesario que los Estados miembros, siempre que no existan razones en contra, permitan esta posibilidad en el interés superior del menor. La presencia del titular de la responsabilidad parental se considera en principio tanto una obligación como un derecho, en virtud del punto 10 de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 24 de septiembre

de 2003.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Artículo 16 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Derecho del menor a **estar presente** en el juicio en que se dirime su culpabilidad

Derecho del menor a **participar** en el juicio en que se dirime su culpabilidad

Or. it

Justificación

La enmienda tiene por objeto poner de relieve la importancia de la participación plena y consciente del menor en el juicio y no sólo su presencia pasiva.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores **estén presentes** en su propio juicio.

1. Los Estados miembros velarán por que los menores **participen** en su propio juicio **y tomarán todas las medidas apropiadas para dar cumplimiento a dicha participación, incluyendo la posibilidad de ser escuchados y expresar su opinión.**

Or. it

Justificación

La enmienda tiene por objeto poner de relieve la importancia de la participación plena y consciente del menor en el juicio y no sólo su presencia pasiva. El derecho del menor a ser escuchado en todo proceso que le afecte, ya sea directamente o a través de un representante, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional, está contemplado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, así como por las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa y el artículo 24 de la Carta.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que la legislación nacional en materia de asistencia jurídica gratuita garantice el ejercicio efectivo del derecho de asistencia letrada al que se refiere el artículo 6.

Enmienda

Esta enmienda no afecta a la versión española.

Or. it

Justificación

Esta enmienda no afecta a la versión española.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18 bis

Vías de recurso

Los Estados miembros velarán por que los sospechosos o acusados en procesos penales y las personas reclamadas en el marco de procedimientos relativos a la orden judicial europea dispongan de vías de recurso efectivas conforme a la normativa nacional en los casos en que se hayan vulnerado los derechos que les confiere la presente Directiva.

Or. it

Justificación

La norma concuerda plenamente con la que se contempla en el artículo 12 de la Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre

el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Por razones de eficacia y coherencia, es necesaria su inclusión en la presente Directiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de Directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales se incluye, junto con algunas medidas ya adoptadas y otras actualmente en debate¹, en la hoja de ruta destinada a reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales, adoptada por el Consejo el 30 de noviembre de 2009².

El Programa de Estocolmo hace gran hincapié en el refuerzo de los derechos de las personas en los procesos penales. La necesidad de garantizar, a través de normas mínimas comunes, el disfrute real y suficientemente uniforme del derecho a un juicio justo en todas las fases del procedimiento para los menores de 18 años está vinculada al objetivo de promover el reconocimiento mutuo de las sentencias y de las decisiones judiciales en materia penal y garantizar el correcto funcionamiento del espacio europeo de justicia.

Por otro lado, la propuesta de Directiva forma parte de la Agenda de la UE para los Derechos del Niño³ y su objetivo es promover los derechos del niño a la luz de otros instrumentos, incluyendo, en particular, las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa por una justicia adaptada a los menores⁴, teniendo en cuenta el hecho de que estos instrumentos no tienen la fuerza vinculante de los actos jurídicos de la Unión y que, por lo tanto, las garantías previstas en los mismos no se aplican plenamente y de manera uniforme en los Estados miembros.

La Comisión calcula que cada año más de 1 millón de menores están sujetos a un proceso penal en la UE, es decir, el 12 % de las personas sujetas a un proceso penal en el mismo territorio. Además de las cifras, preocupan las grandes diferencias entre los Estados miembros en el trato a los menores sujetos a un proceso penal. La investigación llevada a cabo a escala europea muestra que, en la actualidad, los derechos de los menores en las distintas fases del proceso no están suficientemente garantizados en la Unión, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado en numerosas ocasiones a los Estados miembros.

De hecho, a pesar de la multitud de documentos internacionales, no existe una definición legal de los elementos fundamentales de un «proceso justo para los menores» y la jurisprudencia se

¹ Entre las medidas ya aprobadas: Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales; Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales; Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad; Recomendación de 27 de noviembre de 2013 sobre las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en los procesos penales; Recomendación de 27 de noviembre de 2013 sobre la asistencia jurídica por parte del Estado.

² Entre ellas, la propuesta de Directiva sobre el fortalecimiento de algunos aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a asistir a los procesos penales, presentada el 27 de noviembre de 2013 y la Propuesta de Directiva sobre la admisión provisional a la asistencia jurídica del Estado para los sospechosos o acusados privados de su libertad y la admisión a la asistencia jurídica del Estado en el marco de la ejecución de la orden de detención europea, presentada el 27 de noviembre de 2013.

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 15 de febrero de 2011.

⁴ Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los menores, aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2010.

mueve en un marco parcial y fragmentado.

En la actualidad, solo seis Estados miembros cuentan con fiscales especializados en menores (Bélgica, República Checa, Grecia, Italia, Luxemburgo y la República Eslovaca) y en nueve países no existen tribunales especializados; sólo en 12 Estados miembros se ha previsto una formación específica obligatoria para los jueces y abogados que trabajan en contacto con menores. En algunos países no se garantiza la asistencia letrada; en otros solo es posible en los tribunales y no en las comisarías de policía; en otros, la decisión la toma el tribunal competente. De ello se desprende que, en la actualidad, a un número significativo de menores en la UE no se les reconoce el derecho fundamental a la asistencia letrada.

La propuesta de Directiva de la Comisión se inscribe en este contexto, con el fin de definir un catálogo reducido, pero orgánico, de derechos de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (u objeto de un procedimiento de ejecución de la orden de detención europea), a través de un cuerpo estructurado de normas «mínimas», vinculadas entre ellas y adaptadas a las necesidades específicas de los menores a lo largo de todo el proceso.

El ponente comparte la base y el enfoque general de la propuesta, así como sus principales elementos, entre los que considera de particular importancia: el derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado, en estrecha relación con el derecho a la asistencia jurídica gratuita; el derecho a una evaluación individual; las normas aplicables al interrogatorio; la previsión de la participación del menor en el procedimiento; la prestación de una formación específica para jueces, autoridades de control y penitenciarias, abogados y otras personas que trabajan en contacto con los menores; las normas relativas a la privación de la libertad, en virtud de las cuales la aplicación de la prisión preventiva debe ser ordenada sólo como último recurso, cuando sea imposible recurrir a medidas alternativas, y, en todo caso, garantizando que los menores detenidos estén separados de los adultos, excepto cuando, en su interés, sea conveniente proceder de otra manera.

El ponente propone algunas enmiendas destinadas casi exclusivamente a perfeccionar, ampliar, reforzar o aclarar las normas relativas a los distintos derechos que figuran en la propuesta de la Comisión.

Las únicas adiciones a dicho catálogo son la introducción de un nuevo artículo sobre las vías de recurso en caso de violación de los derechos contemplados en la Directiva y la inclusión de un nuevo apartado al inicio del artículo 12 (relativo al derecho a un trato específico en caso de privación de libertad), con el fin de establecer algunas garantías mínimas, incluido el derecho a recibir la visita del titular de la responsabilidad parental o de otro adulto adecuado, en caso de arresto del menor, que no está regulado en la propuesta de la Comisión.

Entre las propuestas de ampliación de los derechos, se presenta una general relativa al ámbito de aplicación de la Directiva, que se debe ampliar a las personas que ya hayan cumplido 18 años de edad, pero aún no hayan cumplido 21, si el delito se cometió antes de los 18 años.

También se presentan otras propuestas de ampliación o de refuerzo relativas a los derechos individuales. En cuanto a las «excepciones», se considera conveniente establecer que dichas excepciones se deben justificar sobre la base de una evaluación del interés superior del menor en lugar de sobre la base de otros elementos que serían aún más inciertos (o, alternativamente, demasiado rígidos) y, sobre todo, racionalmente desconectados de la finalidad de las garantías.

Entre los casos en los que se considera útil proponer especificaciones con respecto a las

normas propuestas por la Comisión, figuran el del artículo 5, en el que se ha añadido una indicación sobre cómo identificar al «otro adulto adecuado» cuando no sea posible hacer referencia al titular de la responsabilidad parental, y el del artículo 7, en el que se aclaran de manera más precisa los principales objetivos que debe tener la evaluación individual.

En este último sentido, y en general, se ha hecho especial hincapié en la necesidad de que el reconocimiento de las garantías especiales en razón de la minoría de edad y de la condición de persona vulnerable del sospechoso o acusado no cause distorsiones a la función y estructura propia del proceso penal, cuyo objetivo es el establecimiento, por parte del tribunal, de la responsabilidad penal de una persona por la comisión de un delito específico.